

RESOLUCION N° 4998 de 1.9

- 3 SET. 1993

- 3 SET. 1993

Por la cual se establecen medidas de orden fitosanitario para prevenir la introducción al país de una enfermedad de los cultivos de sorgo, maíz y otras gramíneas.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 2375 de 1970 y 2141 de 1992, y

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No. 707 del 6 de abril de 1993, se establecieron medidas de orden fitosanitario para prevenir la introducción al país de la enfermedad denominada "Mildeo Velloso del Sorgo", la cual es causada por el hongo Peronosclerospora sorghi (Weston and Uppal), no establecido en Colombia.

Que entre los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos de América existe un Plan de Trabajo, para el estudio de la solución del problema relacionado con la Enfermedad del Mildeo Velloso del Sorgo.

Que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América a través de la Embajada de este país en Santafé de Bogotá D.C., solicitó una suspensión provisional en la aplicación de las disposiciones contempladas en la Resolución 707 del 6 de abril de 1993, dentro de los términos del Informe de la reunión celebrada entre técnicos de los dos Gobiernos el día 17 de abril del año en curso.

Que la solicitud del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América se considera técnicamente aceptable para el caso del maíz, siempre y cuando se cumplan tanto a nivel del País Exportador, como en el Territorio Colombiano, requisitos encaminados a evitar la introducción del patógeno causante del Mildeo Velloso.

**RESOLUCION N° 4998 de 1.9**

2

- 3 SET. 1993

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Autorízase provisionalmente y solo desde el punto de vista fitosanitario la importación de materiales de maíz, originarios y procedentes de los Estados Unidos de América, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los granos de los lotes deberán contener un máximo de 14.5% de humedad y de 2% de materias extrañas. Esta condición deberá ser certificada en declaración adicional en el Certificado Fitosanitario que deberá amparar cada cargamento.
- b) Para el descargue en el puerto de llegada al país, deberá disponerse de mecanismos de seguridad que eviten el derrame de granos y de materias extrañas.
- c) Los medios de transporte del grano desde el puerto de llegada hasta la planta de procesamiento, deberán tener seguridad para evitar el derrame de granos y de materias extrañas durante el trayecto; deberán igualmente disponer de encarpado completo y la carpa deberá estar libre de roturas.
- d) Los residuos de la limpieza de los granos en las plantas procesadoras deberán ser incinerados, en el mismo lugar. La incineración de los residuos estará a cargo de la empresa propietaria de la planta procesadora en Colombia.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El ICA dispondrá de un mecanismo de supervisión especial tanto para el descargue del producto, como para el transporte e incineración de residuos, cuyos costos deberán ser asumidos por los propietarios del material o por sus agentes autorizados.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los funcionarios de Inspección y Cuarentena Vegetal del ICA, están autorizados, para suspender el desembarque, rechazar vehículos de transporte y solicitar la toma de medidas especiales en las plantas, en el caso de algún incumplimiento a las medidas establecidas en esta Resolución u otras de seguridad fitosanitaria.

RESOLUCION N° <sup>4998</sup> de 1.9

- 3 SET. 1993

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las infracciones a las disposiciones contempladas en la presente Resolución podrán sancionarse con la suspensión de la autorización fitosanitaria de las importaciones, la reexportación de los productos, la suspensión o cancelación de servicios prestados por el Estado o empresas auspiciadas por el Estado o con multas sucesivas cuyo valor en conjunto no exceda una suma equivalente a los 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.

**ARTICULO TERCERO.-** Contra las providencias que impongan las sanciones de que trata este Capítulo, proceden los recursos previstos en el Decreto 01 de 1.984, 2304 de 1.989.

**ARTICULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los - 3 SET. 1993

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
  
**JUAN MANUEL RAMIREZ PEREZ**  
 Gerente General  
**GERENTE GENERAL**

  
  
**WILLIAM L. VASQUEZ MIRANDA**  
 SECRETARIO GENERAL  
**SECRETARIO GENERAL**